

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en el que se registra la medida sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.300-357982, de propiedad de la demandada SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 37.752.636; así mismo se evidencia que en la anotación No. 11 se registró una hipoteca abierta a favor de BANCO CAJA SOCIAL, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, agosto 5 de 2020



MERCY KARIME LONA GUERRERO
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al informe secretarial y memorial que antecede en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informa el registro de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio N° 5475 del 19 de diciembre de 2010, la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.300-357982, de propiedad de la demandada SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 37.752.636, razón por la cual se ordenará su secuestro.

En virtud de lo anterior y comoquiera que el inmueble se encuentra fuera de esta sede judicial; **SE DISPONE**, a comisionar al ALCALDE DE BUCARAMANGA conforme a lo dispuesto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1. Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

“ARTICULO 4. Se modifica el parágrafo 1 e del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

Con amplias facultades establecidas en el art. 40 del CGP, incluida la de **SUBCOMISIONAR**, para que lleve a cabo la **Diligencia de Secuestro** de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-357982, y ubicado en la CARRERA 36 # 38-28 EDIFICIO SANTO DOMINGO DEL PRADO P.H. BARRIO EL PRADO UNIDAD RESIDENCIAL 1303, de propiedad de la demandada **SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 37.752.636, la cual fue registrada, asimismo, para designar y posesionar al secuestro, a quien se le fijan como honorarios la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para cuyos efectos se dispondrá librar el correspondiente Despacho Comisorio.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se ordena a la parte interesada para que aporte copia de la presente providencia junto con todos los anexos necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **SECUESTRO** de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-357982, y ubicado en la CARRERA 36 # 38-28 EDIFICIO SANTO DOMINGO DEL PRADO P.H. BARRIO EL PRADO UNIDAD RESIDENCIAL 1303, de propiedad de la demandada **SILVIA LILIANA CLARO BERMUDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **No 37.752.636**.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE DE BUCARAMANGA**, con las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo la de subcomisionar.

Así mismo se pone de presente lo establecido en el numeral 3º del artículo 595 del Código General del Proceso el cual prevé: *"Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite se le entregue al secuestre designado por el juez",* en tal evento désígnese como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 del Código General del Proceso, en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga, Tel.: 6323815, Celular: 3154914297, email: villamizar@gmail.com, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$150.000.00., una vez el secuestre haya finalizado su cometido.

De conformidad con lo expuesto anteriormente se ordena a la parte interesada para que aporte copia de la presente providencia junto con todos los anexos necesarios al momento de la diligencia de conformidad con el artículo 39 inciso primero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 5 de agosto de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


MERCY KARIMIL LUNA GUERRERO
PROSECUTOR

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77582773c33239d0ee4787a498fe801d6734622a53a9302807e7c348d9ee54cb

Documento generado en 05/08/2020 11:28:31 a.m.